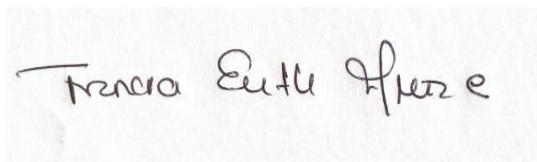


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informó que una vez revisado el expediente digitalizado SUCESION, radicación No. 765204003-006-2017-00121-00; se advierte que se encuentra pendiente de que el partidor rehaga el trabajo de partición y solicitud elevada por el partidor Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA. Sírvasse Proveer.

Palmira, Valle, julio veinticinco (25) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 1329.

Sucesión Intestada

Radicación No. 765204003-006-2017-00121-00

Demandante: Adriana Lopera Cano y Otros

Causante: Víctor Alfonso Herrera Valencia

Visto el informe secretarial y verificado dentro del proceso de la referencia, se observa memorial pendiente de resolver, allegado por el partidor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, solicitando al Despacho información si los inventarios fueron aprobados para que se le nombre partidor; se tiene que los inventarios y avalúos fueron debidamente aprobados en diligencia correspondiente, encontrándose pendiente de adecuar los porcentajes en la partición que fue realizada, por Dr. COPETE HINESTROZA en calidad de partidor dentro de la presente sucesión.

Por otra parte, se encuentra pendiente de dar cumplimiento al numeral Primero del auto No. 516, emitido por este Despacho (folio 160), consistente en que el partidor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA rehaga el trabajo de partición, ajustándose a los lineamientos que en materia de liquidación de sociedad conyugal y liquidación de la herencia deben ser adaptado como se indicó en el auto en mención.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nombrar partidor el Despacho, no accederá, porque el solicitante ostenta tal calidad en este proceso por acuerdo de la apoderada de los demandantes; como constas en el acta No. 32, fecha 24 septiembre del 2018 y se procederá a requerir al partidor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, para que cumpla con lo ordenado en el auto 516, visto a folio 160(expediente digitalizado), consistente en rehacer el trabajo de partición con los parámetros señalado en el auto en mención; para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días hábiles para su presentación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a nombrar partidor dentro del presente caso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al partidor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, para que cumpla con lo ordenado en el auto 516, visto a folio 160(expediente digitalizado), consistente en rehacer el trabajo de partición con los parámetros señalado en el auto en mención.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de **TREINTA (30)** días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado, para rehacer el trabajo de partición y presentarlo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

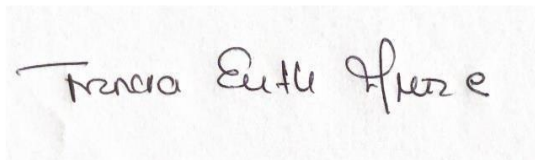
Código de verificación: **1ca6f2651499b72503a16e300a8dd12f1bacc4bb926554418c7e462fa0f79c1b**

Documento generado en 25/07/2022 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el pasado 14 de junio del presente año, mediante correo electrónico se emito respuesta al heredero Luis Eduardo González Gómez, quien solicitaba estado del proceso, informándole que no había comparecido a tomar posesión, el Dr. Orlando Vergara por lo cual se nombraría otro partidador de la lista de auxiliares de Justicia; pero se le indico la posibilidad de manifestar por escrito si querían continuarían con el Dr. Orlando Vergara; como quiera que ha pasado un tiempo prudencial y no hay manifestación alguna por los herederos y el partidador nombrado; pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Palmira, Valle, julio veinticinco (25) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Sucesión Intestada
Rad.765204003006-2019-00160-00
Demandante: Liliana Faysuri González y Otros
Causante. Francisca Gómez c.c. 29.636.59

Auto No.1333.

De conformidad con lo constancia secretarial y revidado el expediente digital, se observa que no hay pronunciamiento alguno de la aceptación del cargo de partidador por parte del Dr. Orlando Vergara, designación que realizo mediante auto No. 187, fechado febrero 11 del 2022 y como quiera que ha transcurrido un término prudencial para la aceptación del mismo; el Despacho procederá antes de nombrar nuevo partidador, requerir al auxiliar de la Justicia con el fin de que indique si acepta el cargo o los impedimentos que tenga para realizarlo, concediéndole un término de diez (10) días a partir de la notificación de dicho auto, advirtiéndole que de no presentarse en el término estipulado se accederá al relevo del cargo designado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Orlando Vergara, en calidad de partidador designado en el presente proceso, con el fin de indique si acepta el cargo o los impedimentos que tenga para realizarlo, concediéndosele un término de diez (10) días a partir de la notificación de dicho auto, infórmesele lo aquí decidido por secretaria al correo electrónico del auxiliar de la justicia, en la forma dispuesta por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que el no presentarse en el término estipulado se accederá al relevo del cargo designado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

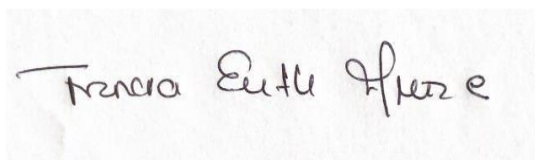
Código de verificación: **4b3cd0b4aca49f3c34b5936ab090d1de50b2cf9e3d8e3ad0ba968c96af8e74e9**

Documento generado en 25/07/2022 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informo del memorial allegado el día 17 de junio del presente año vía correo, por la abogada Esneda Ceballos Fernández, mediante el cual informa que junto con el Dr. Alexander Rodríguez Andrade, renuncian al poder otorgado por la demandante Consuelo Aguirre Polania, del proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual y solicitan trámite incidental para que se proceda a tasar únicamente sus honorarios profesionales, porque el Dr. Rodríguez Andrade no ha actuado a la fecha en el proceso señalado. Sírvese proveer.

Palmira, Valle, julio veinticinco (25) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 1330.

Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No. 765204003-006-2019-00244-00
Demandante: Consuelo Aguirre Polania
Demandado: Dr. John Jairo Valencia, IPS CLINICA
PALMIRA y otro

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante informando que renuncia al poder otorgado por la señora Consuelo Aguirre Polania, dentro del proceso Responsabilidad Civil Contractual, en contra de Dr. JOHN JAIRO VALENCIA, IPS CLINICA PALMIRA y otro.

Revisado el escrito de renuncia poder presentado por la doctora ESNEDA CEBALLOS FERNANDEZ, observa el Despacho que no se allegó comunicación de la renuncia remitida a la poderdante, como tampoco obra dirección física, correo electrónico o cualquier otro medio donde fuese notificada.

Como lo indica el artículo 76 del CGP.

“ . . . El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. . . .La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. . . (Subrayado y negrilla del despacho).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la renuncia del poder otorgado por la señora Consuelo Aguirre Polania a la doctora Esneda Ceballos Fernández y a la solicitud de regulación de honorario por incidente, toda vez que no se accedió a la renuncia

del poder, por no encontrarse ajustada a la Ley, pues para decirlo de otra forma para que se acceda al incidente solicitado primero se debe aceptar la renuencia del mandato.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACEPTAR la renuncia de poder presentado por la doctora Esneda Ceballos Fernández, y a la solicitud de regulación de honorario por incidente, toda vez que no se accedió a la renuncia del poder, por no encontrarse ajustada a la Ley, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5fa359122608bc0551b62dfda0304020d1e177738b69e8c9b2f60a1447ce9d**

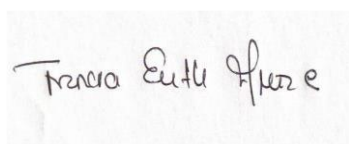
Documento generado en 25/07/2022 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Dte: Banco de la Microfinanzas BANCAMIS
Ddo: Olga Lucía Montenegro Lucumi
Rad: 2019-00340-00

Secretaria: En la fecha 22 de julio de 2022 paso a Despacho expediente junto con solicitud de fecha para llevar a cabo las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del CGP, acercado a través del correo institucional.

La secretaria



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira julio veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022),

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud acercada por el apoderado de la parte actora, a través del correo institucional, en la que pide se fije fecha para que tenga lugar las diligencias que establecen los artículos 372 y 373 del CPG.

CONSIDERACIONES

Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción

Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante, lo anterior, el artículo 278 *ibídem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la postergación de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la omisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que *«dictar sentencia anticipada»*, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Descendiendo al caso bajo estudio, se puede establecer que la parte demandada se encuentra representada a través de curador ad-litem, quien en término se opuso a las pretensiones y formuló excepción de prescripción. Como bien es sabido las funciones y facultades del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso, determinando que curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte misma, por ende, no puede disponer del derecho en litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte.

Así las cosas, considera esta judicatura que de la revisión efectuada al expediente se puede establecer que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el canon citado, toda vez que esta Judicatura no tiene pruebas que practicar de oficio, y como ya se indicó el extremo pasivo se

encuentra representado por curador ad-liem quien no tiene facultad para disponer del derecho.

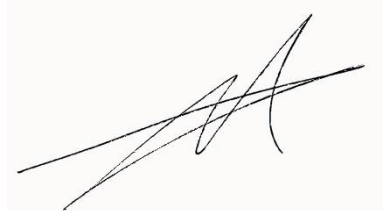
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo las diligencias bajo los lineamientos de los art 372 y 373 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído pase el expediente para proferir sentencia anticipada conforme a las voces del art. 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Ejecutivo M.P
Banco de la Microfinanzas Bancamis .SA
Vs
Olga Lucia Montenegro Lucumi
Rad. 2019-00340-00
Auto No. 1320

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

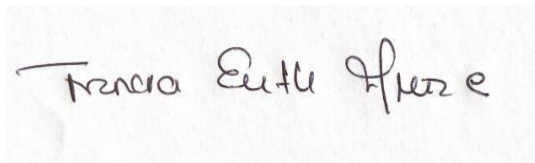
Código de verificación: **31ced0bead956257f6936fe6c68a40ac8fcdf37af42cf038ce547d09513d0b0f**

Documento generado en 25/07/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informo de la respuesta recibida vía correo por la Defensoría Pública, donde comunican el nombre y datos para la notificación de la abogada designada, para el caso de la Jurisdicción Voluntaria, radicación No. 765204003062021-00165-00. Sírvese proveer.

Palmira, Valle, julio veinticinco (25) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 1331.

Jurisdicción Voluntaria
Rad. No. 765204003006-2021-00165-00
Demandante: Herman Alberto Combita García

Visto el informe secretarial, el Despacho procedió a verificar el expediente digital, en el cual no obra constancia de haberse comunicado a la Dra. Blanca Milena Penagos Carrejo, la asignación realizada por la Defensoría Pública mediante Acta reparto 1413/ 17 sep. 2021.

Por lo anterior, el Despacho procederá a comunicar la designación de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, al correo electrónico bpenagos@defensoria.edu.co; para que la Dra. Penagos Carrejo, presente el proceso requerido por el señor Herman Alberto Combita García.

Una vez comunicada la designación a la profesional del despacho por la secretaria del Despacho, se requerirá al solicitante para que informe al Despacho que trámite ha realizado en el presente caso; lo anterior con el fin de establecer si han cesado los motivos de su solicitud y proceder al archivo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR por secretaria la designación de amparo de pobreza, realizada por la Defensoría del Pueblo a la Dra. Blanca Milena Penagos Carrejo, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, al correo electrónico bpenagos@defensoria.edu.co., dejando su respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Herman Alberto Combita García, para que informe al Despacho que trámite ha realizado en el presente caso; lo anterior con el fin de establecer si han cesado los motivos de su solicitud y proceder al archivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

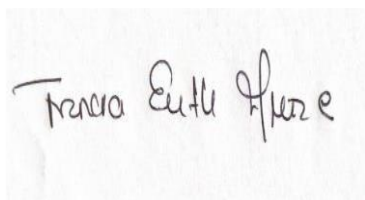
Código de verificación: **b388cf8b38c585114c788e0fd251af570f1f02767584000ce8ca908467eeddff**

Documento generado en 25/07/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Prendario
2021-00192-00
M Banco AS Antes Banco Compartir
Vs Maritza Peña Cobo
Auto No. 1314

Palmira, 25 de julio de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con solicitud de la representante legal del parqueadero CaliParkin. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, julio veintinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe de secretaria, y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le impartirá su aprobación.

Revisado el expediente se puede establecer que existe memorial presentado a través del correo institucional por parte de la representante legal del parqueadero CaliParking, en el que solicita se tenga en cuenta en su momento oportuno el valor correspondiente a bodegaje del vehículo de placas IRK195, mismo que se encuentra liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, el cual fue decomisado el pasado jueves, 21 de junio de 2018 a corte del 30 de abril de 2022 el cual asciende a la suma de \$ 16.988.288.

Teniendo en cuenta la fecha que refiere la peticionaria en que se inmoviliza el rodante (21/06/2018) y como quiera que nos encontramos con un proceso que fue asignado a este Despacho el 21 de julio de 2021, es decir posterior al decomiso, se procede a examinar los documentos anexos al escrito por medio del cual se deja a disposición de este Juzgado el vehículo (folio 35ss cuaderno digital), estableciendo que los mismos corresponden al Juzgado Segundo de Pequeñas causas para el proceso de radicación 2018-00034-00, proceso adelantado por el señor Julio Cesar

Escobar Pimentel contra Freyder Machado Lasso y otro, así mismo se observa que el vehículo fue dejado a disposición de ese Juzgado.

Ahora bien, como quiera que del certificado de tradición del rodante aportado por la parte actora a folio 22, se establece que la medida de embargo decretada por este Despacho se encuentra debidamente inscrita, razón por la cual se ordenó el decomiso del vehículo de propiedad de la demandada Maritza Peña Cobo, y que del mismo no se avizora la existencia de otra medida en igual sentido, como tampoco se establece el nombre de los anteriores propietarios, y ante los documentos aportados por la representante legal del parqueadero, los cuales como ya quedó establecido corresponden al Juzgado de Pequeñas Causas, se hace necesario oficiar al Juzgado en cita a fin de que se sirva indicarnos el estado en que se encuentra el proceso de radicación 2018-00034-00, y en caso de encontrarse terminado informar si se expidieron los oficios de rigor dirigidos a las entidades competencias, y si existe constancia en el expediente de haberse diligenciado los mismos, además deberá certificar las partes que lo integran.

Igualmente se considera necesario Requerir a la representante legal del Parqueadero Caliparking a fin de que se sirva aclarar las razones por las cuales se encuentra efectuando el cobro por concepto de bodegaje del vehículo automotor de Placas IRK195, por cuenta de este proceso, siendo que el mismo fue inmovilizado en el año 2018 por orden del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas tal y como se evidencia de los documentos anexos a su comunicación y la orden de este Juzgado data del 18 de marzo de 2022, sin que obre en el expediente respuesta por parte de la SIJIN en relación con el decomiso ordenado por este Despacho judicial. Así mismo deberá informar la fecha exacta en que la Policía dejó a disposición de ese establecimiento el rodante.

Así mismo se dispondrá oficiar a la SIJIN a través del correo electrónico mebog.sijin-i2a@policia.gov.co a fin de que en el término de cinco días se sirva indicarnos en qué estado se encuentra el trámite de aprehensión del vehículo automotor de IRK195, notificado a esa entidad el 22 de marzo de 2022, en caso de haberse surtido el mismos deberá remitir copia a este Juzgado del acta de inventario y demás documentos relativos a la medida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso (Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real), y revisado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se observa que se incurrió en un yerro teniendo en cuenta que el mismos se profirió como si se tratara de un proceso singular, omitiéndose ordenar el remate del bien dado como garantía a favor de la parte demandante., razón por la cual y al tenor con lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso, se ordenará corregir la providencia para en su defecto ordenar el remate del bien.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el art. 466 del CGP

SEGUNDO: OFICIAR al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira**, a fin de que se sirva indicar el estado en que se encuentra el proceso radicado bajo el No. **2018-00034-00**, informando en caso de encontrarse terminado si se expidieron los oficios de levantamiento y si existe constancia de su diligenciamiento, así mismo se les solicita nos confirme el nombre de las partes que integran el expediente.

TERCERO: REQUERIR a la señora **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ**, en su calidad de Representante legal del parqueadero CALIPARKIG, correo electrónico caliparking@gmail.com a fin de que se sirva aclarar las razones por las cuales se encuentra realizando el cobro correspondiente al bodegaje del vehículo automotor de placas IRK-195 de propiedad de la señora Maritza Peña Cobo, teniendo en cuenta su manifestación que el rodante se encuentra inmovilizado desde el 21 de junio de 2018 y que revisados los documentos adjuntos se establece que el bien fue puesto a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira. Así mismo deberá informar la fecha en que la SIJIN deja el rodante a disposición de este Juzgado en ese establecimiento.

CUARTO: OFICIAR a la SIJIN a través del correo electrónico mebog.sijin-i2a@policia.gov.co a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del día de notificación de este auto, se sirva indicar con destino al asunto en qué estado se encuentra el trámite de aprehensión del vehículo automotor de Placas IRK-195 de propiedad de la señora Maritza Peña Cobo. En caso de encontrarse inmovilizado deberá remitir los documentos respectivos al correo electrónico de este Juzgado.

QUINTO: CORREGIR el auto 486 del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo expuesto en la parte resolutive de este proveído, en tal sentido este quedará así:

...Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con prenda distinguido con la placa IRK-195 de la Oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo..."

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a7b6a1c9f45b148d20b36b02cee508a55573412dacedbc50fe53c4d92cf11**

Documento generado en 25/07/2022 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>